



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/023/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Presidenta Municipal de Tepic, Nayarit, y otras.

Acto impugnado: Clausura de negocio.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretario de Acuerdos: Lic. Carlos Daniel Castro Martínez.

Cuenta.- El Secretario de Acuerdos licenciado Carlos Daniel Castro Martínez adscrito a la ponencia "G", da cuenta al Magistrado Instructor de un escrito de demanda firmado por los ciudadanos *****; acompañado de: **1.** Dos credenciales para votar en copia simple; **2.** Seis fotografías a color; **3.** Escrito de solicitud dirigido al Jefe del Departamento de Funcionamiento de Negocios, de ***** , con acuse de recibido en original en esa misma fecha, con anexos consistentes en credencial para votar y un croquis en copia simple; **4.** Solicitud para anuencia vecinal de ***** en original; **5.** Requerimiento de Regularización de licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno de ***** en copia simple; **6.** Anuencia vecinal de *****; **7.** Escrito de solicitud dirigido al Jefe del Departamento de Funcionamiento de Negocios de ***** , con acuse de recibido en original en fecha *****; **8.** Recibo por concepto de honorarios profesionales, así como cuatro tantos para traslado; recibido a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. **Conste.** -----

Tepic, Nayarit; veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y Magistrado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Ponente, con la asistencia del

Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora; y

V I S T O para resolver el Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/023/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por los ciudadanos ***** en contra de la **Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Jefa del Departamento de Funcionamiento de Negocios y de ***** (sic), trabajador de este último Departamento, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, **los ciudadanos *******, por su propio derecho, presentaron demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de **la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Jefa del Departamento de Funcionamiento de Negocios y de ***** (sic), trabajador de este último Departamento, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; por la clausura de su negocio.**

SEGUNDO. Una vez analizada la demanda, se advierte una causal de improcedencia y, por ende, es procedente su desechamiento, en términos del artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, tal y como se precisa en el siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103, primer y cuatro párrafo, y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción II y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar de oficio, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que la falta de un requisito procesal, tal como lo es el ser titular de un derecho subjetivo, es indispensable para poder intervenir en el Juicio Contencioso Administrativo.

En ese sentido, esta Sala advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, en relación con el diverso artículo 112, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que expresamente establece:

“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...].”

Para determinar si se configura dicha causal, se hace necesario analizar prudentemente las manifestaciones y pruebas aportadas por los promoventes.

En primer término, las manifestaciones formuladas en el capítulo de Hechos de su demanda, ***** , en cuanto a lo que interesa, manifestaron lo siguiente:

*“4. La segunda de los demandantes mediante escrito de fecha ***** , solicité ante el Departamento de Funcionamiento de negocios del Ayuntamiento pasado, el otorgamiento de un permiso para la venta de tacos [...];*

*5. [...] el entonces Jefe de ese Departamento de nombre ***** , de manera verbal nos informó que no requeríamos de un permiso para nuestro puesto de tacos pudiera iniciar labores, solo teníamos que pagar diariamente la plaza [...];*

*7. El día ***** , comenzamos a laborar [...];*

10. [...] el día *****, recibimos un requerimiento de regularización de licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro [...];

12. [...] solicité a la licenciada *****, Jefa del Departamento de Funcionamiento de Negocios, de su valioso apoyo para el otorgamiento del permiso correspondiente [...];

14. Sin recordar la fecha precisa acudimos nuevamente al Departamento de Funcionamiento de negocios del H.XLII Ayuntamiento del Municipio de Tepic, Nayarit, ahí fuimos recibidos por una persona de nombre *****, que verbalmente nos informó que no había sido autorizada la licencia para el funcionamiento de nuestro negocio.”

En segundo término, las pruebas ofrecidas son las siguientes:

- I. **Documental privada.** Consistente en original del escrito de solicitud de permiso para giro del negocio de venta de tacos de fecha *****, dirigido al Jefe del Departamento de Funcionamiento de Negocios, con acuse de recibido en esa misma fecha, acompañado de copia simple de credencial para votar número ***** expedida a favor de ***** y un croquis de ubicación del negocio;
- II. **Documental pública.** Solicitud para Anuencia vecinal de fecha ***** en original;
- III. **Documental pública.** Requerimiento de regularización de licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro, de fecha *****, en copia simple.
- IV. **Documental pública.** Anuencia Vecinal de fecha ***** en original;
- V. **Documental privada.** Consistente en original del escrito de solicitud de permiso para giro de negocio de Taquería dirigido a la Jefa del Departamento de Funcionamiento de Negocios, de fecha *****, con acuse de recibido en fecha *****;

De lo anterior, se advierte que los promoventes no cuentan con la respectiva licencia de funcionamiento de negocios que otorga el Departamento de Funcionamiento de Negocios del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; documento indispensable para acreditar el interés jurídico para



poder intervenir en juicio, situación prevista en el artículo 112, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, mismo que, a lo que interesa, se transcribe:

“Artículo 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público [...].”

Resulta aplicable por analogía, la Tesis Aislada, número III.1o.A.52 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito publicada en diciembre de 1997, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, página 669.

“INTERÉS JURÍDICO, CARENCIA DE.

Para reclamar en la vía de amparo la negativa a devolver un vehículo que fue asegurado por las autoridades responsables en una averiguación previa, el interés jurídico no se acredita con el hecho de haber solicitado su devolución, porque el bien jurídico a tutelar es el derecho de propiedad o el de posesión respecto de ese vehículo, del cual el quejoso debe acreditar que es su titular en la fecha en que ocurre el aseguramiento.”

Así, se aprecia que si los impetrantes al momento en que se fijaron los sellos de clausura en su negocio por parte de personal del Departamento de Funcionamiento de Negocios no contaban con la respectiva licencia de funcionamiento, no se acredita que sean poseedores de un derecho que tutelar, y, por tanto, **no se demuestra el interés jurídico, es decir, un derecho reconocido por la ley, con el cual comparecen a juicio.**

Ahora bien, el hecho de realizar trámites y solicitudes correspondientes para obtener la licencia respectiva, no es suficiente para acreditar su interés jurídico.

De ello, no se advierte documento con el cual se acredite el interés jurídico, siendo este, un requisito procesal indispensable para comparecer a juicio; en el presente asunto, sería la licencia de funcionamiento de su negocio, otorgada en favor de los ciudadanos ***** ya sea en lo individual o de manera colectiva.

Aunado a lo ya expuesto, los artículos 4, 5, párrafo primero, 101, fracción III, del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Tepic, indica los requisitos que deben de cumplir cualquier persona que pretenda ejercer el comercio como vendedor ambulante, siendo los siguientes:

“Artículo 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial o de prestación de servicios y para presentar cualquier espectáculo público dentro de esta municipalidad, se requiere tener licencia o permiso que expedirá el Ayuntamiento en los términos que indica este Reglamento.

Artículo 5.- Se entiende por licencia la autorización expedida por el ayuntamiento mediante la forma oficial, para el funcionamiento de tiempo indefinido en cierto lugar y para su giro determinado, en los términos que en la misma se precisen, conforme a los títulos segundo y cuarto de este reglamento, y demás Leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 101.- El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:

[...]

III.- Comercio fijo. Es el que se realiza utilizando instalaciones fijadas permanentemente en un sitio público.

[...]”

Resulta aplicable la tesis aislada en materia administrativa número treinta y siete, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en la página 978 del Tomo XXVIII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; cuyo contenido expresa lo siguiente:

“COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. PARA QUE QUIEN LO EJERCE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS POR LA NORMATIVIDAD LOCAL APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

Aun cuando el comercio en la vía pública se encuentra permitido, sin embargo, para que pueda desarrollarse en el marco de la ley, el interesado, previamente a desempeñar esa actividad, de acuerdo con el artículo 48, fracción XVII, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, debe tener la autorización del Cabildo Municipal y ajustarse a las normas sanitarias estatales, para que una vez satisfechos estos dos requisitos, pueda obtener el permiso correspondiente por parte del presidente municipal respectivo, a quien compete la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para dicho funcionamiento. Por tanto, para



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/023/2022

que quien ejerce dicha actividad demuestre interés jurídico en el juicio de garantías, en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, no basta con afirmar que como expendedor de productos en los mercados que se establecen en la vía pública o tianguista, se han cubierto los impuestos municipales por concepto de pago de piso, pues lo único que justifica legalmente esa actividad y, por tanto, dicho interés jurídico, es la exhibición de la licencia, permiso o autorización municipal, expedido previo cumplimiento de las exigencias requeridas por la normatividad local aplicable”

Lo anterior, da origen a una resolución con la que finaliza la acción, pues no se demuestra la titularidad del derecho subjetivo, ya que este supone la unión en su esencia de dos elementos inseparables, la facultad de exigir el derecho reconocido por la ley y la obligación de cumplir esa exigencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 224, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el cual establece que, el juicio ante el Tribunal es improcedente contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los interés jurídicos o legítimos del actor, **resulta legalmente procedente decretar el desechamiento de la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto, **esta Segunda Sala:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se decreta el desechamiento de la demanda, por los fundamentos y motivos señalados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente **JCA/II/023/2022** al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

CUATRO RÚBRICAS ILEGIBLES

El suscrito Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia G de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora;
2. Clave de elector de la credencial para votar de la parte actora;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/023/2022

3. Nombre de terceros;
4. Fechas de los escritos y documentos, así como las fechas de recibido de los escritos.

OFICIO